

16 de abril de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Licda. Xenia Ortíz en representación de **Isaura Rosas, P.**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de 30 de mayo de 2002, del **Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos procesos judiciales nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por la cual se adopta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora pide que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Acta de 30 de mayo de 2002, del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, mediante el cual se designa a la Licda. Marixel López como

Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, en reemplazo de la Licda. ISAURA ROSAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide se ordene restituir a la demandante a la posición que ocupaba como Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito.

Este Despacho, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos, no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto de la manera en que se expone; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; como tales, las negamos.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que se encuentra redactado; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho se contesta del mismo modo que el anterior.

Séptimo: Éste no es un hecho, más bien constituye apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales, las negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho lo contestamos igual que el séptimo.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus conceptos, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Por considerar que todos los conceptos de violación guardan relación entre si, los contestaremos de forma conjunta:

Consta en autos que la Licenciada ISAURA ROSAS fue designada como Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, con sede en San Miguelito, mediante Resolución N°265 de 3 de diciembre de 1998, por el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia; no obstante, no consta que la demandante haya adquirido la mencionada posición de Juez Suplente por concurso de méritos.

Según lo dispone el artículo 272 del Código Judicial, para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en dicho Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera.

Agrega la norma, que los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación del Código Judicial que no cumplan con los requisitos señalados en el mismo, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

Por su parte, el artículo 279 del mismo Código indica que los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino en razón de delito o falta debidamente comprobados. En ningún caso podría destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el Código. Todo lo anterior, establece la norma, es aplicable a las personas que como suplentes ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

El artículo 275 del Código Judicial dispone que los Suplentes de Magistrado y de Jueces serán escogidos por concurso entre los graduados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inmediatamente inferior.

Al no haber adquirido mediante concurso la posición de Juez Suplente del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, la Licenciada ROSAS no se encontraba amparada por los derechos y garantías que el Código Judicial reserva para los funcionarios de Carrera Judicial, entre ellos, quizás el más importante, la inamovilidad en el cargo, que implica el derecho a no ser destituido o separado sino en virtud de delito o falta debidamente comprobada en proceso disciplinario, en el que se brinden a los investigados todas las garantías para su defensa.

Alega la Licda. ROSAS le asiste el derecho que contempla el segundo párrafo del artículo 272 del Código Judicial,

previamente citado, pues, en su concepto, a pesar de no ser funcionaria de Carrera Judicial, tiene estabilidad en el cargo.

Esta interpretación de la parte actora no se compece con la situación que regula la norma, pues ella lo que contempla es el derecho a la estabilidad que tienen los funcionarios del Organo Judicial o el Ministerio Público nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación del Código Judicial que no cumplan con los requisitos señalados por la Ley para ocupar dichos puestos.

Está claro que este derecho no ampara a la Licda. ROSAS, pues, como hemos visto, fue designada para el cargo de Juez Suplente de Familia y Niñez el 3 de diciembre, de 1998, y la prerrogativa comentada, dado que el Código Judicial entró a regir el 1 de abril de 1987, es para funcionarios nombrados antes del 1 de abril de 1982.

Toda vez que la Licda. ISAURA ROSAS no obtuvo el puesto del que se le desvinculó por concurso de méritos sino por designación discrecional, ni se encontraba amparada por ley especial que le otorgara estabilidad en el cargo, lastimosamente debe concluirse era una funcionaria de libre remoción. Siendo así, era potestad discrecional de la autoridad nominadora decidir su separación del cargo, sin necesidad de causal alguna, ni seguir procedimiento disciplinario en su contra.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la

Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General